

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 888

Radicación: 76001-3103-005-2013-00214-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INVERSORA IMPERIO SAS
Demandado: DEYANIRA GONZALEZ LEON

Habiéndose efectuado el traslado del avalúo catastral presentado por la parte actora, a través de auto No. 3571 del 1 de octubre de 2018, sin que mediaran observaciones sobre el mismo, procederá el Despacho a otorgar eficacia al mismo.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la M.I. 370-407185, 370-407193 y 370-407207, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	005-2013-00214-00
DEMANDANTE	INVERSORA IMPERIO S.A.S.
DEMANDADO (A)	DEYANIRA GONZALEZ LEON
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No.1565 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (folio 54-56)
EMBARGO	370-407185, 370-407193 Y 370-407207 (folio 54-56)
SECUESTRO	FOLIO 78 AUTO ORDENA SECUESTRO- FOLIO 99 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) – AURY FERNAN DIAZ ALARCON. (SECUESTRE)
AVALUO INMUEBLE	\$ 380.772.300 oo (folio 309)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 241 \$276.366.000,oo
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-407185, 370-407193 y 370-407207 presentado por la parte demandante, visible a folio 309, el cual se establece por la suma de **\$380.772.300,oo**.

2°.- SEÑALAR el día 8 de mayo de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula

inmobiliaria Nos. 370-407185, 370-407193 y 370-407207 predios que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, para los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-407185, 370-407193 y 370-407207, la suma de **\$266.540.610**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

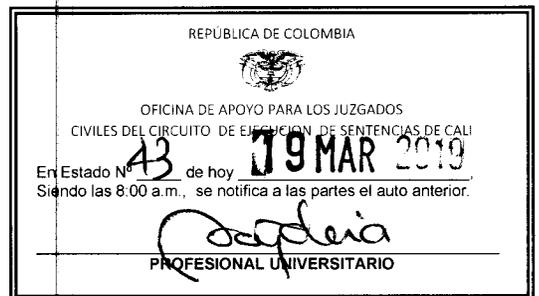
La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos depositados en la cuenta del Juzgado de origen. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **0932**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco AV Villas

Demandado: Einar Vivas Izquierdo y Soc. Servitec Ingeniería

Radicación: 07-2012-00405-00

Visto el escrito presentado por el demandante a través de su apoderado judicial, donde solicita la entrega de unos títulos y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo cual, el Juzgado:

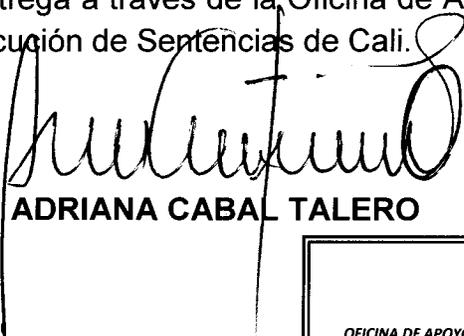
DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 43	de hoy 19 MAR 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 883

Radicación: 007-2012-00405-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. Y OTRO
Demandado: EINAR VIVAS IZQUIERDO Y OTRO
Juzgado Origen: 007 Civil Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados, en la entidad financiera BANCO ITAÚ y BANCO W S.A..

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$132.220.074,00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados SOCIEDAD SERVITEC INGENIERIA LTDA, con NIT. 805.021.945-5 y EINAR VIVAS IZQUIERDO, con C.C. 76.305.416, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO W S.A., limitando el embargo hasta la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$132.220.074,00).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera,

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 705

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Y FNG
Demandado: PEDRO JULIO TENJO DIAZ
Radicación: 76001-31-03-013-2013-00400-00

La representante legal del BANCOLOMBIA, presenta escrito en el que manifiesta que pone en conocimiento la cesión de derechos realizada por BANCOLOMBIA en favor de REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre BANCOLOMBIA, quien obra como demandante a favor de REINTEGRA S.A., y que

por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a REINTEGRA S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.

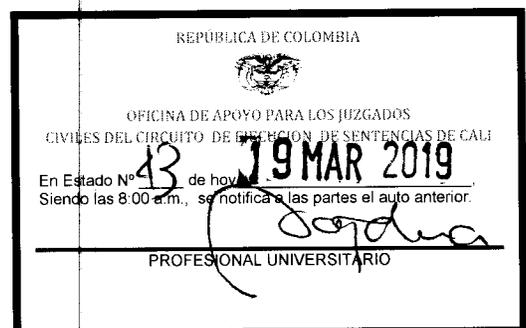
4°.- REQUERIR a REINTEGRA S.A. para que aclare el poder conferido a la Sociedad González Guzmán Abogados S.A.S., teniendo en cuenta que este debe ser a una persona específica.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 889

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OSCAR IVAN MOSQUERA Y OTROS
Demandado: FLOTA MAGDALENA S.A.
Radicación: 76001-31-03-015-002011-00074-00

El apoderado de la parte actora solicita que se imponga la sanción de que trata el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., al Ingeniero Gustavo Enrique Puentes Suarez, representante Legal del demandado y a su apoderado Dr. José Trujillo Cardona, toda vez, que estas personas han incumplido las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones, pues no dejan que la secuestre MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, cumpla con las labores encomendadas sobre el establecimiento de comercio embargado y secuestrado en la ciudad de Pasto.

Al respecto y como quiera que el togado no aportó el acta de fecha 12 de julio de 2018, que menciona en su escrito, procederá el despacho a requerir al señor Danny Wilfran Luna Urbano, administrador Flota Magdalena sede ciudad de Pasto, al apoderado del demandado Dr. José Trujillo Cardona, para que se pronuncie en relación con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

Igualmente solicita se libre oficio dirigido al Ministerio de Transporte y al Superintendente de Notariado y Registro con sede en Bogotá D.C., para que indiquen que bienes automotores figuran a nombre del demandado FLOTA MAGDALENA S.A. Dicha petición la fundamenta en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. «...*El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado*».

Al respecto, debe mencionarse que el referido numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. destaca que el uso de dicha facultad surge cuando la parte solicita la información requerida y no le ha sido suministrada, por lo que al no evidenciarse en el curso del proceso que se haya ejercido el derecho que le asiste a elevar peticiones para conseguir la información requerida, no es dable acceder en este momento a su petición.

Por lo anterior, se le advierte al memorialista que se abstenga en el futuro de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Art. 78 numeral 10 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- NEGAR la solicitud de librar oficio al Ministerio de Transporte y al Superintendente de Notariado y Registro con sede en Bogotá D.C. conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- REQUERIR al administrador señor DANNY WILFRAN LUNA URBANO, de la Flota Magdalena sede de Pasto y al apoderado de la parte demandada Dr. JOSE TRUJILLO CARDONA, para que se pronuncien acerca de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en el escrito que antecede.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias, librense los oficios correspondientes, anexando copia del escrito que antecede.

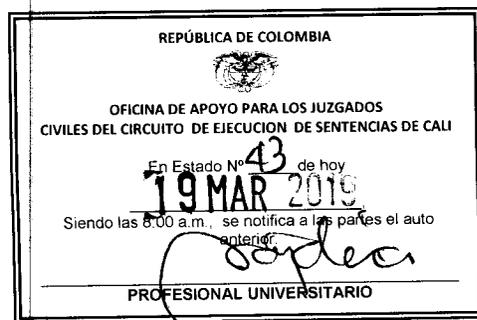
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de marzo dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.890

Radicación : 034-2015-00025-01
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARTIN EMILIO PUENTE
Demandado : VICTOR HUGO PAZMIÑO

El apoderado de la parte demandante, solicita se sirva corregir el numeral 1º de la parte resolutive del auto No. 791 del 4 de marzo de 2019, por lo que evidenciado lo enunciado, se observa que por error involuntario del Despacho, en en el numeral 1º del auto No. 791 del 4 marzo de 2019, se anotó: "1º REVOCAR el auto No. 3586 de junio 14 de 2018" cuando lo correcto fue haber indicado "1º REVOCAR el auto No. 3857 de junio 14 de 2018".

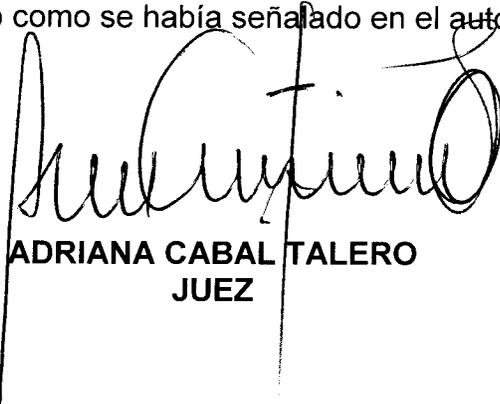
Evidenciado lo anterior, y como quiera que ello constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregirlo de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR la parte de la referencia del auto No. 791 de fecha 04 de marzo de 2019, para que el mismo se entienda así: "1º REVOCAR el auto No. 3857 de junio 14 de 2018" y no como se había señalado en el auto que antecede.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERRO
JUEZ

evm

